



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de mínima cuantía de la Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ, radicación 2022-00127.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder allegado denota varias falencias: Refiere que el pagaré fue endosado por el Banco de Occidente a la sociedad demandante, cuando el endoso fue efectuado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA Colombia; a su vez, indica entre los pagarés base de la ejecución los identificados N°233500002171165 y N° 00130233500026104 que no corresponden a los mencionados ni allegados con la demanda y finalmente no indica el correo de la apoderada como lo exige la Ley 806 de 2020.
2. No se allega Certificado de Existencia y Representación Legal del endosante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA Colombia.
3. En la demanda se indica correo electrónico para notificaciones de la demandante, pero no señala la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes como lo exige la Ley 806 de 2020 para efectos de notificaciones personales.
4. En las pretensiones de la demanda indica como capital del pagaré N° 2335000217165 un valor de \$4.485.675 que varía al señalado en el pagaré anexo con la demanda.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se



DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO. - NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Jazmín Durán Ramírez, al no cumplir el poder otorgado los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en el numeral 1 de la parte considerativa del proveído.

NOTIFÍQUESE;

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza